

---

LB-04515-F-0000

Luis Beltrán, 30 de Enero de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Los presentes, caratulados: "**D S. C A. Y OTROS S/ MEDIDAS PROTECCIONALES (F)**", **Expte. N° LB-04515-F-0000 / 18617/1** de los que:

**RESULTA:** Que en fecha 20/01/2026 se recepciona Nota N° 93/26 - SeNAF - DVM.- del Organismo Proteccional acompañando informe situacional y Acto Administrativo - 08/2026- SeNAF DVM.- de fecha 16/01/2026 en el que se resuelve modificar la medida excepcional de protección de derechos de la adolescente L.A.D.S.(D.4. para que permanezca alojada en la institución Or.Es.Pa. de Villa Regina por el plazo de 90 días.

Se acredita la notificación de la medida adoptada a la progenitora por WhatsApp.

En el informe agregado, el equipo técnico interviniente menciona la composición del grupo familiar (conviviente y no conviviente), las intervenciones interinstitucionales realizadas, efectúa una descripción de la situación actual y los objetivos y estrategias a abordar durante la continuidad de la medida.

Refieren los profesionales que el EIT de Río Colorado retomo la intervención y acompañamiento de la situación de los hermanos A.y.E. en al año 2025, dado que durante su institucionalización en los respectivos C.A.I.N.A. de la ciudad de Viedma contaban con Equipos Técnicos de aquel lugar. En mayo del mismo año se produce la modificación del lugar de residencia a pedido de ambos adolescentes, disponiéndose el traslado del dispositivo a la localidad de Río Colorado, argumentando arraigo en aquella ciudad. Indica que se observaron en la dinámica comunitaria, una red de cuidado más amplia por parte de las instituciones, lo cual les permitió evaluar positivamente el regreso a aquella ciudad. Es así que en junio del 2025 hasta el 12/01/2026 E.y.A. residieron en un departamento en el centro de la localidad de Río Colorado, ya que se creó un dispositivo con la finalidad de que ambos hermanos adquieran autonomía, considerando la pronta mayoría de edad de E..

A. concurrió la E.S.R.N. N°3 finalizando 3er. año en inclusión. Inicialmente, participaba de todos los espacios curriculares con una carga horaria completa, pero tras el devenir de los días, el ETAP propuso una reducción horaria considerando que la adolescente sostener todo el horario, le resultaba desfavorable. Además participó de talleres de teatro (APADERC), el cual culminó en octubre, también del espacio

preventivo Hueche y asistió regularmente al gimnasio. En cuanto a su estado de salud, fue acompañada por la operadora del dispositivo a realizarse control de rutina ya que posee hipotiroidismo, tomando medicación diaria T4. En el mes de agosto, comenzó un espacio terapéutico con la Lic. Belén Ávila, ya que no deseaba sostener el espacio que tenía con modalidad virtual con la Lic. Lojo, quien a su vez ésta última sugirió la necesidad de que A. realice una consulta con médico psiquiatra. El profesional Dr. Wicki le indicó la toma de Fluoxetina 20 mg. y Risperidona 1 mg. Más allá de la orientación de su psicóloga anterior, se realizó una interconsulta con médico psiquiatra dado que la adolescente refería que "veía" a su progenitor fallecido y que le "hablaba". A ello, se le suman otras cuestiones en relación a su vinculación con su hermano, las cuales resultaban nocivas para sostener la convivencia. El médico psiquiatra, Dr. Wicki solicitó en el mes de octubre la realización de una evaluación neurocognitiva realizada por psicopedagoga, con la finalidad de poder ampliar la mirada y evaluar algunas conductas de la adolescente, conductas que han generado situación de tensión y malestar con su hermano e incluso con el personal. La convivencia de E.y.A. entre los meses de septiembre - octubre aproximadamente, se fue complejizando por ejemplo: A. no lo dejaba comer, comenzaba a decirle cosas que angustiaba y generaban temor en E., cuando ingresaba al baño le pedía que salga, cuando dormían prendía la luz y lo despertaba. Después han sucedido otros hechos donde ha empujado a su hermano en la calle cuando pasaban vehículos diciéndole "morite". En relación con el personal, A. las ha enfrentado con una actitud desafiante, relatando situaciones irreales, que cuando le han preguntado a fin de saber la profundidad del hecho, la adolescente refirió que mintió porque estaba enojada. A inicios del mes de noviembre del 2025, A. comenzó a solicitarle a Verónica Calzado -coordinadora del dispositivo- y al EIT, regresar al C.A.I.N.A. de la localidad de Viedma, argumentando que no se sentía bien en la localidad y que estaría mejor allá. A fin de año dejó de concurrir a la escuela, diciendo que no continuaría hasta que no se vaya de la localidad. Asimismo, no continuó con el gimnasio.

Respecto a la vinculación con la familia extensa, los hermanos mantuvieron durante su transcurso en la localidad de Río Colorado, una regular comunicación con C.A. (hermana), quien los visitaba en el domicilio y viceversa, aunque no se involucraba mucho en la cotidianeidad de los mismos, evidenciándose luego un corrimiento. En cuanto a la progenitora, se mantuvieron encuentros supervisados por las cuidadoras.

Indican las profesionales que con el pasar de los días, se fue considerando la opción de

un cambio de localidad y al ponerla en conocimiento del posible traslado, la conducta de la adolescente y estado anímico cambió favorablemente.

De las conclusiones arribadas por el Organismo Proteccional surge que del tiempo de acompañamiento e intervención, contemplando también el funcionamiento del dispositivo implementado en la localidad de Rio Colorado, se observa que si bien la estrategia inicial permitió garantizar condiciones de cuidado, escolaridad y acompañamiento terapéutico y desarrollo de habilidades de autonomía para ambos adolescentes, los resultados no han sido los esperados en términos de estabilidad emocional y adaptación, especialmente en el caso de A.. No puede desconocerse que el deseo de la adolescente de trasladarse, se encuentra atravesado por expectativas afectivas vinculadas a su familia de origen, especialmente hacia su progenitora, lo cual se ha intensificado desde el cambio de localidad. En este sentido, indican que mantenerla en un espacio donde no logra estabilizarse emocionalmente, podría profundizar su malestar y obstaculizar los objetivos del dispositivo. Por lo expuesto y atendiendo su solicitud expresa, es que se gestiona el traslado de A. a la institución Or.Es.Pa. de Villa Regina el dia 12 enero del corriente año, donde recibirá acompañamiento acorde a sus necesidades actuales y deseos.

En fecha 22/01/2026 se glosa acta de escucha de la joven A.D.S. en presencia de la suscripta, con la participación de la Sra. Defensora de Menores Dra. Fiorella Gaffoglio y el Lic. Agustín Sordo del Equipo Técnico Interdisciplinario.

Que de ello, se corre vista a la Defensora de Menores e Incapaces quien en fecha 23/01/2026 dictamina diciendo: "...I. Deberá decretarse la ILEGALIDAD de la medida dispuesta por la Resolución N°08/2026 SeNAF DVM, desde la fecha de efectivización de la misma, es decir el 12/01/2026, hasta la fecha de presentación de la misma 20/01/2026. Debiendo poner en conocimiento de la ILEGALIDAD a la Sra. Silvana Cullumilla Secretaria de Niñez, Adolescencia y Familia y al Lic. Juan Pablo Muena - Ministro de Desarrollo Humano, Deportes y Cultura, para consideración y a los fines de tomar las medidas correspondientes en el marco de sus funciones y conforme normativa vigente. Asimismo se corra en vista a la Fiscalía que por turno corresponda. II. Deberá decretarse la LEGALIDAD de la medida dispuesta por la Resolución N° 08/26 SeNAF DVM, desde la fecha de presentación de la medida. en relación a la adolescente A.D.S., por el plazo dispuesto, debiendo el organismo informar y dar cuenta del resultado de las estrategias de acompañamiento planteadas con la misma considerando su edad, de la vinculación con su hermanos y con la progenitora, del abordaje articulado con ORESPA

a los fines de los objetivos indicados".

Que pasan los presentes a despacho a fin de dictar sentencia.

**CONSIDERANDO:**

Analizados los presentes, corresponde en principio enfatizar al Organismo que deberá dar cumplimiento con la normativa de fondo en relación a la implementación y comunicación de las medidas excepcionales de derechos en tiempo y forma, a fin de su debido control evitando posibles ilegalidades y/o eventuales vulneraciones de los derechos de los niños bajo medidas de protección de derechos, cuya finalidad es la recomposición y/o restablecimiento de los derechos vulnerados en su núcleo familiar primario.

Así las cosas, venidas estas actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver, he de tener en cuenta la normativa que nos rige respecto a las Niñas, Niños y Adolescentes, ello es la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 4109.

En el marco del Sistema Integral de Protección de Derechos, el legislador ha puesto en manos de la SENAF la potestad de sustituir, modificar o revocar en cualquier momento por acto, las medidas de protección de derechos adoptadas cuando las circunstancias que las fundamenten varíen o cesen.

Asimismo, es la Autoridad de Aplicación, a través de sus dependencias autorizadas al efecto, la única facultada para disponer los egresos de los niños, niñas y adolescentes que hubieren sido privado de su centro de vida, cualquiera fuere el ámbito en que se encontrarán albergados, como así también de las innovaciones a la medida excepcional que oportunamente hubiere dispuesto.

En este contexto, es deber de esta judicatura controlar la legalidad, la oportunidad y la conveniencia de las medidas adoptadas en el amplio margen de facultades otorgadas a SENAF.

En atención a ello y en cumplimiento de los requisitos legales de control, se ha celebrado espacio de escucha con la adolescente en presencia de la Sra. Defensora de Menores.

A la hora de fallar, cabe destacar que se visualiza en el caso que las líneas de acción son acordes al fin último de las medidas excepcionales que es promover acciones en pos de recomponer los derechos vulnerados de la adolescente.

En este orden, resulta evidente que no existe un núcleo familiar primario debido a que su progenitora no dimensiona aspectos de riesgo de sus hijos, ni tampoco un grupo

familiar extenso que contribuya de modo activo a su crianza y desarrollo saludable. Por otro lado, ante la compleja situación de convivencia que se estaba dando entre A.y.s.h.E., el organismo ha decidido modificar la medida de protección de derechos implementada oportunamente.

De los elementos analizados que fueran detallados supra, como así también el dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviente, me permiten llegar a la conclusión que la modificación de la medida adoptada mediante DISPOSICIÓN N°08/2026-SeNAF DVM.- respecto de L.A.D.S. en forma excepcional garantiza el mejor interés previsto en el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley 26.061 y art.10 de la Ley 4109.

No obstante, haré lugar a lo peticionado por la Defensora de Menores e Incapaces respecto de la ilegalidad pretendida por el plazo esgrimido dado que el organismo omitió la presentación en tiempo y forma de la medida excepcional (art.161 CPF).

Por todo ello, lo dispuesto en la normativa citada y en función del interés superior de los niños, niñas y adolescentes;

**RESUELVO:**

I.-) Decretar la ilegalidad de la medida excepcional de derechos dictada por el Organismo Proteccional -DISPOSICIÓN N° 08/2026-SeNAF DVM desde el día 12/01/2026 al 20/01/2026, conforme surge de los considerandos.

II.-) A los fines de notificar el incumplimiento de los plazos y la ilegalidad dispuesta ut supra, líbrese cédula al domicilio laboral de la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, la Sra. Silvana Cullumilla, y la Subsecretaría de Medidas Excepcionales de Protección de Derechos, Dra. Ailén Ramírez, conforme lo establecido en ley 26061 y 4109, haciéndole saber que en futuras presentaciones deberá dar cumplimiento a los principios y a las normativas vigentes tanto en el ámbito nacional como internacional respecto a la protección de los derechos de la niñez.

III.) Decretar la legalidad de la medida excepcional de derechos dictada por el Organismo Proteccional - DISPOSICIÓN N°08/2026-SeNAF DVM por la que se dispone que la adolescente L.A.D.S.(.D.4. permanezca alojada en la institución Or.Es.Pa. de Villa Regina por el plazo de 90 días.

IV.-) Líbrese oficio al Organismo Proteccional SENAF, conforme lo peticionado por la Sra. Defensora de Menores, debiendo el organismo informar y dar cuenta del resultado de las estrategias de acompañamiento planteadas respecto de la adolescente, considerando su edad, la vinculación con su hermanos y con su progenitora y del

abordaje articulado con ORESPA a los fines de los objetivos indicados en el marco de la medida de carácter excepcional y en función de lo normado en la ley 26.061 y 4109. Cumplido el plazo previsto sin que el organismo responda al oficio y acreditado el diligenciamiento respectivo, **REITÉRESE el OFICIO** por el mismo plazo y con igual apercibimiento que el ordenado supra, sin necesidad de petición previa y bajo responsabilidad de la parte requirente, debiendo acreditarse en autos tal circunstancia.

Hágase saber que la confección, suscripción y diligenciamiento de los oficio y las cédulas están a cargo de la Sra. Defensora de Menores (Cfrme. Art. 2 Código Procesal de Familia).

V.-) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** a las partes intervenientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. Expídase testimonio y/o copia certificada.

Dra. Claudia E. Vesprini  
Jueza de Familia Subrogante